

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta la fecha la Fiduprevisora no ha dado respuesta al Oficio No. 18 del 17 de enero de 2023.

Manizales, 17 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1.**REQUERIR** al Pagador de Fiduprevisora, para que dé respuesta al Oficio No. 18 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se le requirió por el oficio No. 870 del 12 de octubre de 2022, para que certifique el valor por cesantías que tiene retenido *al señor Baudilio Antonio Gil Torres por razón del embargo ordenado en este proceso, en caso de no tener ningún valor retenido así deberá informarlo de lo contrario deberá proceder a consignarlo con destino al presente proceso.* Concédase el término de 5 días para que se allegue la información solicitada.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2cd5d1321408008dfabc954f6882aab9eda2b0023ec60143e1fe376e3f5662**

Documento generado en 17/02/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio DESAJMAO23-200 del 2 de febrero de 2023 del Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, mediante el cual informa que el servidor judicial Jhon Jairo Ariza Forero ha requerido tratamiento especializado para patología diagnosticada desde el 13 de julio de 2018 lo que generó incapacidades continuas que alcanzaron 180 días el 8 de enero de 2019, por lo que según la normatividad vigente se emitió Resolución DESAJMAR19-04 del 8 de enero de 2019 mediante el cual se suspendió el pago de auxilio económico por enfermedad general que hasta la fecha se venía realizando al señor Ariza Forero a través de la nómina, quedando a cargo de la administración de la administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones hasta el día 540. Que una vez cumplidos lo 540 días de incapacidad, el reconocimiento del auxilio de incapacidad por parte de su EPS (Resolución DESAJMAR22-242), así mismo, hizo relación de los pagos realizados al señor Ariza Forero por concepto de subsidio de incapacidad, precisando que el último pago realizado por SURA EPS por concepto de auxilio de incapacidad y en proceso de trámite para devolución con DESAJMAR23-57 del 27 de enero de 2022 fue por valor de \$5.601.393 correspondiente a las incapacidades del 29 de julio a 27 de agosto, 28 de agosto a 26 de septiembre, 27 de septiembre a 26 de octubre y 27 de octubre a 25 de noviembre de 2022, suma de la cual se descontó por concepto de embargo \$ 1.400.423.

Revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observa que hasta la fecha la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, no ha consignado la suma de \$1.400.423 por concepto de embargo.

Manizales, 14 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA

DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados, emerge que el estado del proceso frente a las decisiones adoptadas el 6 de septiembre y 30 de noviembre de 2022, no ha cambiado, pues al no tenerse una decisión con respecto a Colpensiones frente al pago de las incapacidades que le competía asumir aún es posible derivar que por ese periodo se hayan generado valores de los cuales se pueda extraer el monto para determinar la obligación exigida y ya con respecto a que nuevamente se asumió por la EPS el pago de incapacidades pues el valor del mismo aún no ha sido consignado.

En tal norte lo que se dispondrá es poner en conocimiento lo informado por el área de Talento Humano y se le requerirá para que proceda con el monto que aduce pendiente con su respectiva consignación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio DESAJMAO23-200 del 2 de febrero de 2023 del Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, \$ 1.400.423.

2. REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que proceda con la consignación del valor descontado al señor Javier Ariza Forero por concepto de embargo, esto es, la suma de \$1.400.423. Una vez se vea reflejado el título valor en la cuenta del de depósitos judicial, se procederá a resolver sobre su entrega. Secretaría libre el oficio pertinente.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a38efbe689cc01807e6e7cb300dbfd8bf59041190b8ee83c77da63ab858ac9**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento del requerimiento realizado en el auto 1 de febrero de 2023, se dispone:

1. A través de memorial de fecha 25 de enero de 2023 suscrito por la apoderada del señor Eduardo Antonio Cano Plata, solicita se exhorto a la señora Alicia Fabiana Jofre, para que cumpla con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022 en relación con la valoración psicológica del adolescente Juan Marcos Cano Jofre.

2. Por auto del 1° de febrero de 2023 como requerimiento previo se exhortó a la la parte pasiva frente al cumplimiento de lo acordado entre las partes en la audiencia del 30 de agosto de 2022 y se requirió previamente la señora **Alicia Fabiana Jofre** para que informará sobre el cumplimiento de lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022 y aportara los documentos pertinentes que acreditaran las asistencias de las valoraciones que le fueron acordadas en este trámite y se pronunciara sobre el incumplimiento que se le imputaba, so pena del inicio del incidente de desacato estipulado en el artículo 44 del CGP.

3. Mediante memorial del 9 de febrero de 2023 la señora Alicia Fabiana Jofre a través de vocera judicial, indicó que el menor Juan Marcos Cano Jofre se encuentra asistiendo a valoraciones psicológicas con la psicóloga del colegio Gimnasio Campestre La Consolata, profesional con la que su hijo Juan Marcos tiene confianza, situación que favorece su proceso terapéutico. En lo que tiene que ver con las visitas afirma que es el señor Eduardo Antonio Cano Plata quien incumple con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, aclaró lo sucedido el día 14 de enero de 2023 entre el menor y el señor Eduardo Antonio Cano Plata, indicando que fue el progenitor quien devolvió al menor trascurridos 45 minutos de haber iniciado la vista, sin que el adolescente se lo pidiera y sin dar explicación al respecto, sin que posteriormente se tenga noticias del señor Eduardo.

4. El artículo 44 del C.G.P. regula las sanciones ahí contenidas para los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta por un Juez en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Actuación a la que se le dará el trámite de incidente que dispone el artículo 127 ibidem, según el párrafo del mismo articulado.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y advertido el posible incumpliendo de ambas partes en relación con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, pues en el requerimiento previo que se efectuó a la representante legal del menor involucrado también imputa una falta de acatamiento a una orden contenida a una providencia, el presente incidente se adelantará en contra de los señores **Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre**, a quienes se les correrá traslado

para que ejerzan su derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: A las manifestaciones de presunto incumplimiento de los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata con respecto a los ordenamientos impuestos en audiencia del 30 de agosto de 2022, DAR el tramite previsto en el artículo 129 del CGP, contra las mentadas personas, en consecuencia, conceder a la señora Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre, el término de 3 días se pronuncien frente a las manifestaciones de incumplimiento que hace mutuamente como progenitores del menor J. M. C. P. y alleguen o pidan las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los señores **Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre**, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 a través de los canales digitales reportados en este proceso. Secretaría remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc5761edea2ce495b458434d00b1341e5356a356d2b323f4cbb9108352b111**

Documento generado en 17/02/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2021-053, avisando que se allegó poder conferido por el demandado en este asunto; se informa además que, ya se dio cumplimiento al acuerdo a que llegaron las partes en audiencia realizada el 23 de agosto de 2022 y luego de entregar la suma de \$1'640.000 a la demandante, quedó a favor del demandado la suma de \$18.400. **Sírvase disponer. Manizales, 17 de febrero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00053 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA GONZÁLEZ TORRES
Cédula Nro.24.343.846
DEMANDADO: RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ
Cédula Nro.10.252.010

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre lo que se considere pertinente, previas las siguientes consideraciones:

1. Revisado el poder especial, amplio y suficiente otorgado por al abogado EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ, considera el despacho que reúne los requisitos legales y en especial, la exigencia contemplada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Cumplido lo determinado en el literal b del numeral primero de la audiencia de conciliación realizada entre las partes procesales en este despacho el 23 de agosto de 2022, lo consiguiente es informar al pagador del demandado sobre el levantamiento de la medida cautelar inicialmente decretada y disponer el archivo del expediente en consideración a que los pagos pendientes por concretarse frente al valor de la conciliación frente a la ejecución ya fueron pagados.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería jurídica al abogado Eduardo Herrada Rodríguez, conforme al poder conferido y se accederá a la remisión del link del expediente virtual. Por la secretaría del juzgado se librará el oficio respectivo al pagador del demandado, comunicando el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Se ordenará la entrega del saldo a favor del demandado y de los dineros que posteriormente se reciban hasta tanto sea levantada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.285.768 y con Tarjeta Profesional Nro.239.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado Rodrigo Herrada Rodríguez, dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines del mandato conferido. Por la secretaría del juzgado, procédase a compartirle el link de acceso al expediente virtual, al apoderado del demandado.

SEGUNDO: LEVARNTAR la medida cautelar frente a los ingresos del demandado en

Colpensiones, tal y como se dispuso en audiencia del 23 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría realice la revisión del expediente a efectos de indagar si hay ordenes de remanentes en ese caso, deberá dejar a disposición los bienes embargados a la autoridad requirente informando al pagador de ese hecho, de lo contrario, se librará el oficio al pagador de Colpensiones, comunicando que en audiencia realizada en este juzgado entre las partes procesales, el 23 de agosto de 2022, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo del 25% de la pensión que recibe de esa entidad el demandado RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ, con cédula 10.252.010, por lo que queda cancelados los ordenamientos impartidos en los oficios del 8 de abril y 10 de diciembre de 2021, que les informó el decreto de la medida.

TERCERO: ORDENAR entregar a favor del demandado RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ, con cédula Nro.10.252.010, el título correspondiente a \$18.400, así como los depósitos judiciales que se reciban hasta tanto el pagador de Colpensiones levante la medida de embargo.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, como se dispuso en el ordinal 3 de la audiencia del 23 de agosto de 2022.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3ab5344d1632507527e96a49d28453edee79d60e9543a73065f861b60b1aa**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento del requerimiento realizado en el auto 1 de febrero de 2023, se dispone:

1. A través de memorial de fecha 25 de enero de 2023 suscrito por la apoderada del señor Eduardo Antonio Cano Plata, solicita se exhorto a la señora Alicia Fabiana Jofre, para que cumpla con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022 en relación con la valoración psicológica del adolescente Juan Marcos Cano Jofre.

2. Por auto del 1° de febrero de 2023 como requerimiento previo se exhortó a la la parte pasiva frente al cumplimiento de lo acordado entre las partes en la audiencia del 30 de agosto de 2022 y se requirió previamente la señora **Alicia Fabiana Jofre** para que informará sobre el cumplimiento de lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022 y aportara los documentos pertinentes que acreditaran las asistencias de las valoraciones que le fueron acordadas en este trámite y se pronunciara sobre el incumplimiento que se le imputaba, so pena del inicio del incidente de desacato estipulado en el artículo 44 del CGP.

3. Mediante memorial del 9 de febrero de 2023 la señora Alicia Fabiana Jofre a través de vocera judicial, indicó que el menor Juan Marcos Cano Jofre se encuentra asistiendo a valoraciones psicológicas con la psicóloga del colegio Gimnasio Campestre La Consolata, profesional con la que su hijo Juan Marcos tiene confianza, situación que favorece su proceso terapéutico. En lo que tiene que ver con las visitas afirma que es el señor Eduardo Antonio Cano Plata quien incumple con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, aclaró lo sucedido el día 14 de enero de 2023 entre el menor y el señor Eduardo Antonio Cano Plata, indicando que fue el progenitor quien devolvió al menor trascurridos 45 minutos de haber iniciado la vista, sin que el adolescente se lo pidiera y sin dar explicación al respecto, sin que posteriormente se tenga noticias del señor Eduardo.

4. El artículo 44 del C.G.P. regula las sanciones ahí contenidas para los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta por un Juez en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Actuación a la que se le dará el trámite de incidente que dispone el artículo 127 ibidem, según el párrafo del mismo articulado.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y advertido el posible incumpliendo de ambas partes en relación con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, pues en el requerimiento previo que se efectuó a la representante legal del menor involucrado también imputa una falta de acatamiento a una orden contenida a una providencia, el presente incidente se adelantará en contra de los señores **Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre**, a quienes se les correrá traslado

para que ejerzan su derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: A las manifestaciones de presunto incumplimiento de los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata con respecto a los ordenamientos impuestos en audiencia del 30 de agosto de 2022, DAR el tramite previsto en el artículo 129 del CGP, contra las mentadas personas, en consecuencia, conceder a la señora Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre, el término de 3 días se pronuncien frente a las manifestaciones de incumplimiento que hace mutuamente como progenitores del menor J. M. C. P. y alleguen o pidan las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los señores **Eduardo Antonio Cano Plata y Aliciana Fabiana Jofre**, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 a través de los canales digitales reportados en este proceso. Secretaría remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc5761edea2ce495b458434d00b1341e5356a356d2b323f4cbb9108352b111**

Documento generado en 17/02/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R
REPRESENTANTE: LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por los menores **L.P.R.R y A.S.R.R** representada por la señora Luisa Fernanda Ramos contra el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 19 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso la excepción de *“pago parcial de la obligación”* y *“fuerza mayor o caso fortuito”* la que sustentó en el demandado en que no adeuda toda la suma de dinero que afirma la demandante, toda vez que los valores por concepto de vestuario de los años 2013 a 2018 fueron entregados en término, además no se encuentra en la capacidad de realizar el pago de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas con sus intereses en una sola cuota, solicita que dicho pago se realice por moderadas cuotas mensuales de acuerdo a su capacidad ya que con sus ingresos debe cubrir la cuota alimentaria, sus necesidades básicas y los de su otro hijo a quien no se tuvo en cuenta al momento de embargar el 50% de su salario, solicita se regule la cuota de alimentos.

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, no hizo ningún pronunciamiento.

c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes, se rechazaron las pruebas testimoniales y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar tal y como lo autoriza el artículo 278 del CGP, proveído que quedó en firme.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, las excepciones propuestas por el ejecutado se tornan procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisadas las excepciones propuestas, pues mientras una de ellas no fue acreditada la otra y teniendo en cuenta su sustento resulta

improcedente, en suma las dos exceptivas, no logran enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitório del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y no lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425 del CGP.

3.4 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

- i)** La demandada ejecutiva, fue radicada el 30 de septiembre de 2022
- ii)** Los demandantes son menores de edad, pues nacieron el 17 de mayo de 2008 y 13 de julio de 2012.
- iii)** No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de Conciliación No. 7081 de 2012 suscrita ante la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de lo demandantes una cuota alimentaria mensual de \$300.000, la cual se incrementaría de conformidad con al IPC.
- iv)** Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre enero de 2013 a octubre de 2022 y las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación y se libró mandamiento de pago el 13 de octubre de 2022, por lo pedido.

v) Notificado el demandado, propuso las excepciones de “*pago parcial de la obligación*” y “*fuerza mayor o caso fortuito*”, la primera bajo el sustento que no adeuda toda la suma ejecutada pues aduce haber entregado las que corresponden a vestuario de los años 2103 a 2018 y la segunda en que no tiene la capacidad de realizar el pago que se le exige pues debe cubrir sus necesidades las de su otro hijo por lo que solicita la disminución de la cuota, amén que según la historia laboral que adjunta no contaba con vínculo laboral en los extremos que se libró el mandamiento de pago.

vi) Reexaminado el mandamiento de pago frente a las excepciones propuesta y el sustento de la misma, se advierte que las mismas no son prosperas, toda vez los argumentos expuestos por el demandante no son suficientes para enervar el mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución. Las razones son las siguientes:

a) Advertido que para que el pago de una obligación se reputa valido se requiere que se realice de la forma estipulada en el documento base del recaudo y se haga al acreedor o a quien este autorice, bien pronto aparece que tanto el fundamento de la excepción como de las pruebas que la acompañan no demuestras el pago o una de las causales de extinción de las obligaciones en general, sin que el hecho imprevisible al que alude pueda ser aplicado en este asunto.

Es que el material probatorio que se presenta como lo son el certificado laboral, la historia laboral, su cédula y el registro civil, van enfiladas a plantear argumentos no de las excepciones frente al ejecutivo sino de una acción declarativa en cuanto a la disminución de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción corresponde probarla y en este caso cualquier pago que afirma haber realizado no se encuentra demostrado, solo el paso del tiempo en el que el demandado se desatendió de la obligación alimentaria que contrario a lo que afirma él fue quien se comprometió a suministrar dejando desprovistos a dos sujetos de especial protección sin el sustento de su mínimo vital.

De lo anterior emerge que la excepción de pago no esta acreditada en la forma que se plantea.

b) Tampoco la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, resulta prospera en este caso, pues *no* emerge que para la acción planteada pueda tenerse en cuenta, ya que la obligación es existente y hasta que no se extinga continuará derivando el derecho a ser ejecutada; pues en este caso en concreto la obligación establecida en el acta que corresponde al documento base del recaudo, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente que aquel pretenda plantear su incapacidad económica para sustraerse de pagar los alimentos que por demás se encuentran regulados en favor de dos menor de edad, respecto de quienes por varios años ha incumplido con el deber que le competía frente a sus alimentos.

c) Situaciones referentes a que el demandado tenga otro hijo, no enerva de manera alguna la obligación ejecutada, derivaría un presupuesto para una acción declarativa diferente al presente trámite como la disminución de la cuota alimentaria acordada proceso que difiere del presente y que si el demandado pretende iniciar le compete presentar una demanda para ese efecto con los requisitos que la Ley determina pero no pude pretender que en este tramite ejecutivo se modifique una conciliación que tiene plena vigencia y respecto a la cual solo le derivó inconformidad cuando fue ejecutada; es en el trámite pertinente donde podrá alegar la disminución de la cuota pero no este y menos por la vía de la excepción, situación que incluso derribaría la modificación de cuotas futuras pero no de las causadas y ejecutadas.

Tampoco acredita ninguna de las causales de extinción de las obligaciones en general que se afirme que el demandado no tuvo vinculación laboral durante los hitos en los cuales se libró el mandamiento de pago pues ello derivaría aceptar

que la extinción de una obligación contraída se desvirtúe por disponer de un vínculo contractual; como toda obligación quien se reputa deudor esta obligado a suplirla, máxime cuando en este caso se trata del mínimo vital de dos menores quienes en su momento continuaron con las exigencias propias de sus necesidades básicas las cuales no fueron cubiertas por quien tenía el deber de proporcionar un desarrollo integral adecuado.

d) De cara a lo establecido en el artículo 443 No. 4 del CGP emerge que la consecuencia que las excepciones no prosperen es que se siga adelante la ejecución en este caso en la forma que se estipuló en la orden de mandamiento de pago, de ahí que la solicitud de que se permita pagar.

e) De la prueba documental allegada, emerge que con aquella no se demostró el pago de lo ejecutado por lo que al no cuestionar con el mismo el pedimento que se realizó con la demanda no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución pues ni las pruebas ni el planteamiento de la excepción siquiera tienen relación con la acción propuesta, por lo que no lograr enervar el mandamiento de pago en cuotas moderadas no resulta procedente en este caso máxime cuando se trata de alimentos para dos menores de edad, por lo que el único ordenamiento procedente es seguir con la ejecución de las cuotas adeudas y las que se continúen causando.

3.4.2 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación. –

3.5 Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare imprósperas las excepciones propuestas, ordenándose seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago. Por lo demás no se condenará en costas al demandado pues este se encuentra amparado por pobre.

3.6. Cuestión Final

En varias solicitud del demandado a muto propio se petitionó la disminución del embargo que fue decretado, pues bien de conformidad con el artículo 130 del CIA el porcentaje autorizado para efectos de garantizar los alimentos de los menos corresponde al 50% de los ingresos de quien los deba, de tal suerte que la orden en tal sentido se encuentra respaldado en la Ley y en el hecho que con dicho porcentaje debe seguirse cubriendo las cuotas alimentarias que se sigan causando el capital y los intereses, los que por lo menos en cuanto al capital dado el mandamiento de pago corresponde a un monto elevado en cuanto asciende a 20.422.310.

Ahora bien, en lo que corresponde a reducción de embargos el artículo 600 del CGP dispone que habrá lugar a ello cuando la medida exceda ostensiblemente al doble del crédito lo que en este caso no ocurre y será procedente su levantamiento cuando se presente caución en los términos del artículo 602 lo que tampoco acontece pues las peticiones solo se enfilan al levantamiento más nada se dice de la prestación de una caución.

Finalmente, tampoco luce procedente aplicar la acumulación de procesos para regular cuotas alimentarias, ello por la potísima razón que tal figura que se encuentra consagrada en el artículo 131 del C.I.A. solo es procedente cuando los bienes de la persona obligada se hallen embargados por virtud de una “acción anterior” fundada en alimentos o a efectos de cumplimiento de una sentencia; situación que tampoco se configura en el presente caso.

De lo anterior emerge que la medida de embargo en el porcentaje ordenado

resulta procedente y debidamente sustentada en la Ley, amén que garantiza el interés superior de los menores involucrados en este proceso de conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepción de “*pago parcial de la obligación*” y “*fuerza mayor o caso fortuito*” que se presentaron por el demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$20.422.310 a favor de los menores L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS y a cargo del señor CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE, con C.C 1.012.335.250, según los montos y términos estipulados en el mandamiento de pago.

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación que por estado se haga de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte demandada frente al a disminución del embargo que pesa sobre su salario.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab08bdf284ced196c683db468965c45f92b437ec27b3f8d051fd379bc7f25f8**

Documento generado en 17/02/2023 07:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por
CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Iván Darío Calderón**, designado como Curador Ad Litem del señor Mateo López Lopez dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Mateo López López, al abogado **Iván Darío Calderón** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Harold Rocha Román**, quien se localiza en el correo electrónico oficinaernestomejia@gmail.com a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2358f6f39a7396ab07b6825e0b15db32cee58f3f9a35a78146af88b1f5b6ef**

Documento generado en 17/02/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00038 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.G.J representado por la señora
VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de la parte demandante frente al auto del 7 de febrero de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendarado el 7 de febrero de 2023, se logra evidenciar que en el numeral tercero de la considerativa se anunció que se accedería al 25% y en la resolutive quedó un porcentaje diferente, lo que se deriva que se incurrió EN un error por cambio de palabras, por lo que se accederá a la corrección.

3. En lo que tiene que ver con la afirmación del vocero judicial en el sentido que el correo electrónico jucegace@hotmail.com es el utilizado por el demandado desde hace muchos años según manifestación de su mandante, lo cierto es que el Despacho como bien se estableció en el auto admisorio no autorizó dicha dirección para la notificación del demandado pues como se indicó en ese proveído no se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto el mismo exige dos presupuestos que se indique como se obtuvo lo que efectivamente se cumplió pero también se alleguen las evidencias ahí determinadas, de tal suerte que aunque indica que presuntamente por ese medio se daban comunicaciones con el demandado, lo cierto es que no fueron aportadas y por ende la notificación debe realizarse a la dirección física; en tal norte el despacho se estará a lo resulto en el mencionado auto correspondiendo a la parte demandante acreditar la notificación a la dirección física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de auto del 7 de febrero de 2023, en cuanto a que el porcentaje del embargo ahí ordenado corresponde al 25%; Secretaría tenga en cuenta la corrección a efectos de remitir al oficio correspondiente.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto frente a la negativa de la autorización del correo como para notificar al demandado y el requerimiento realizado a la parte demandante en auto del 7 de febrero de los cursantes, auto ejecutoriado, , en consecuencia, se requiere a la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la dirección física del demandado en los términos ahí indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66203ddfe6827a1ffc24f02d4c8ad26f24f7c716506789005f1b03b12b44b0de**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00054 00

SOLICITANTE: Nidia Mayerli Rodríguez

TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NIDIA MAYERLI RODRIGUEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Nidia Mayerli Rodríguez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Custodia y Cuidado Personal en frente a la señora Yolanda García Isaza, quien actualmente tiene la custodia y cuidado personal de la menor Salome Rodríguez García.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NIDIA MAYERLI RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.424.638, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA** que pretende adelantar contra la señora **YOLANDA GARCIA ISAZA** y con respecto a la menor S.R.G.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.028 y Tarjeta Profesional No.161.136, quien se localiza en el correo electrónico jmauriciosotoc860@gmail.com, celular 3102540191, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro **de los tres (3) días siguientes a la notificación** que reciba de este proveído por correo electrónico, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49288d9a88296f61eacf4b96554607faad9d398246243cbdef1540ef93b770c8**

Documento generado en 17/02/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>